



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 231/2009

SERVISEG, S.A. DE C.V.

VS.

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
VERACRUZ, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el quince de julio de dos mil nueve, la empresa **SERVISEG, S.A. DE C.V.**, a través del **C. SERGIO JOAQUÍN ARTEAGA SOSA**, promovió inconformidad contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional número **09182001-002-09**, partidas **1 y 2 (zonas pacífico norte y pacífico sur)** celebrada para contratar los **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES.**

En su escrito inicial de impugnación, la empresa inconforme argumentó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuvieran insertadas.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir

la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO. Mediante oficio numero SP/100/289-Bis/09 del veintiocho de julio del presente año, recibido el veinte de agosto siguiente, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la presente inconformidad.

TERCERO. Por acuerdos números 115.5.1039 y 115.5.1045 de veintiuno de agosto del año en curso, se radicó y admitió a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió a la convocante rindiera los informes previos y circunstanciado de hechos y que aportara la documentación respectiva y se determinó negar de manera provisional la suspensión de los actos concursales.

CUARTO. La Administración Portuaria Integral de Veracruz. S.A. de C.V., mediante oficio APIVER-D.G.-GAF-598/2009, presentado el veintisiete de agosto de dos mil nueve, rindió el informe previo, en el que manifestó lo siguiente:

- a) El monto por el que se adjudicó la zona Golfo es de \$133,147,626.31 (ciento treinta y tres millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos veintiséis pesos 58/100 moneda nacional) y que las zonas pacífico norte y pacífico sur, se declararon desiertas.
- b) El procedimiento licitatorio de que se trata, concluyó con el fallo emitido el siete de julio del presente año.
- c) La empresa a la que se le adjudicó el contrato para prestar los servicios en la zona golfo, fue Protección y Alarmas Privadas, S.A. de C.V.
- d) Que no era conveniente decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de licitación en comento, porque se contravendrían disposiciones de orden público e interés general, ya que se afectaría de manera directa el cumplimiento de las obligaciones de la convocante, lo que repercutiría directamente en su patrimonio.

QUINTO. Mediante oficio número G.J.VER/304/09 recibido el primero de septiembre de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación soporte del mismo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 231/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

SEXTO. Mediante proveído 115.5.1213 del tres de septiembre del año en curso se determinó de manera definitiva no suspender los actos de la licitación, y por acuerdo 115.5.1297 del veintiuno siguiente, se concedió al accionante plazo para formular alegatos, mismos que presentó el veinticuatro del mismo mes y año.

SÉPTIMO. Por acuerdo del diecinueve de octubre del presente año, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por los involucrados, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente para emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del oficio No. SP/100/289-Bis/09, del Titular del Ramo, y lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción V, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las empresas de participación estatal mayoritaria, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **09182001-002-09**, emitido el siete de julio de dos mil nueve, por lo que el término de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de emisión del acto impugnado, quedó comprendido del ocho al quince de julio del año que transcurre, sin contar los días once y doce por ser inhábiles, luego, si el presente escrito de inconformidad se presentó el quince de julio

de dos mil nueve, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001) es claro que se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la empresa inconforme **SERVISEG, S.A. DE C.V.**, presentó propuestas en la licitación pública impugnada, tal y como se hace constar en el acta respectiva (fojas 151-166), luego entonces, se actualiza el interés para impugnar el fallo licitatorio, previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que puede interponerse inconformidad en contra de dicho acto concursal, solamente por quien hubiere presentado proposición.

Cabe mencionar que quien suscribió el escrito de impugnación, el **C. Sergio Joaquín Arteaga Sosa**, en nombre y representación de la empresa **SERVISEG, S.A. DE C.V.**, acreditó la personalidad jurídica con que comparece, en términos del instrumento notarial número diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho, de fecha veinticinco de junio de dos mil siete, tirado ante la fe del notario público número ciento sesenta de esta ciudad (fojas 38-50).

CUARTO. Probanzas. Por cuanto hace a las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que ofreció el inconforme y las documentales que aportó la convocante, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Controversia. La materia de la presente inconformidad consiste en analizar la legalidad de la actuación de la convocante al evaluar la propuesta del inconforme y el desechamiento de la misma.

SEXTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 231/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

1. El veintiuno de mayo del dos mil nueve, la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la licitación pública nacional número **09182001-002-09**, relativa a la contratación de los **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES**. En esa misma fecha, se dieron a conocer las bases a que se sujetó el procedimiento licitatorio impugnado.
2. Los días primero, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la primera, segunda y tercer junta de aclaraciones a las bases del concurso.
3. El veintiséis de junio del dos mil nueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, según el acta levantada al efecto.
4. El siete de julio del año en curso, se emitió el fallo de la licitación pública impugnada, según se acredita con el acta que se tiene a la vista.

Los documentos en los que constan los antecedentes antes reseñados tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

SÉTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del estudio del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que los motivos que plantea el accionante están encaminados a desestimar la descalificación de la oferta de su representad, así como las causas del desechamiento de la misma.

Los argumentos en que el promovente basa su impugnación, se sintetizan a continuación en el orden en que se estima pertinente su análisis:

- a) La convocante desechó la propuesta de su representada argumentando que no acreditó experiencia en la prestación del servicio con más de 300 elementos, porque, según ella, en uno de los contratos exhibió en su oferta se omitió agregar un anexo que hace referencia al número de elementos, lo cual es improcedente, dado que de la lectura al mencionado contrato se puede concluir que éste se refiere a un número superior a 300 elementos.
- b) La convocante descalificó a su representada partiendo de un análisis carente de fundamentación y motivación, al sostener que no cumplió con el requisito previsto en las bases, consistente en manifestar bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba en los supuestos de los artículos 31, fracción XXIV, 50 y 60, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cual es inexacto, dado que sí cumplió con tal exigencia.

No actualiza la hipótesis el artículo 50 de la citada ley, el hecho de que uno de los accionistas de Multiproductos de Seguridad Privada, S.A. de C.V., [REDACTED] empresa que también participó en la licitación pública impugnada, haya comparecido a una de las juntas de aclaraciones con el carácter de apoderado de la persona moral inconforme, ya que dicho accionista no tiene participación alguna en el capital de Serviseg, S.A. de C.V.

Previo al estudio del fondo de la controversia que se plantea, es necesario reproducir las causas que motivaron el desechamiento de la propuesta de la empresa Serviseg, S.A. de C.V., de la licitación pública que se cuestiona, contenidas en el acta de fallo de fecha siete de julio de dos mil nueve (fojas 350-387):

EVALUACIÓN JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

(...)

SERVISEG, S.A. DE C.V.

Anexo No.	Nombre	Puntos de cita	Observaciones
ANEXO 3	Carta de los artículos 31 fracción XXIV, 50 y 60 penúltimo párrafo de la Ley	1.7, 3, 4.1 Inciso 7)	NO CUMPLE

Las propuestas de las empresas Serviseg, S.A. de C.V. y Multiproductos de Seguridad Privada, S.A. de C.V. NO CUMPLEN y se consideran insolventes desde el punto de vista jurídico-administrativo por lo siguiente:

1.- El día 30 de mayo de 2009, previo el acreditamiento de haber adquirido las bases de la licitación 09182001-002-09, **PRUEBA 1**, fue recibido en la sala de licitaciones, durante el evento de Aclaración de Bases el documento sin número y con fecha del 1 de junio de 2009, mediante el cual la empresa Serviseg, S.A. de C.V. solicitaba la aclaración de 25



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 231/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

dudas, dicho documento está firmado por el apoderado legal de la empresa, [REDACTED], quien para identificarse adjuntó al escrito copia certificada de su credencial para votar con folio [REDACTED] y número [REDACTED], **PRUEBA**

La misma empresa licitante presentó, como parte de su propuesta técnica, el Anexo 3 de las bases de la licitación, anexo consistente en un escrito firmado **Bajo Protesta de Decir Verdad**, en donde se hace constar que la empresa no se encuentra ubicada en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 31 fracción XXIV, 50 y 60 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **PRUEBA 3**.

2.- Durante el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación 09182001-002-09, la empresa Multiproductos de Seguridad Privada, S.A. de C.V. presentó como parte de su propuesta técnica el anexo 2 solicitado en el numeral 3 de las bases de la licitación **PRUEBA 4**, dicho documento sirve para acreditar la personalidad legal de la empresa licitante y de su apoderado legal.

De igual forma el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que los licitantes para acreditar su personalidad deben presentar un escrito que contenga, entre otra información, el nombre de los socios que aparecen en la escritura pública con la que acredita su existencia legal la empresa licitante. El documento presentado por Multiproductos de Seguridad Privada, S.A. de C.V. establece que el [REDACTED] es accionista y Administrador Único de la empresa Multiproductos de Seguridad Privada, S.A. de C.V. **PRUEBA 4**.

La misma empresa licitante presentó, como parte de su propuesta técnica, el Anexo 3 solicitado en los numerales 1.7, 3, 4.1 inciso 7 de las bases de la licitación, documento consistente en un escrito firmado Bajo Protesta de Decir Verdad, en donde se hace constar que la empresa no se encuentra ubicada en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 31 fracción XXIV, 50 y 60 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **PRUEBA 5**.

3.- Ambas empresas, Serviseg, S.A. de C.V. y Multiproductos de Seguridad Privada, S.A. de C.V. coinciden en presentar propuestas técnicas y económicas por las partidas Pacífico Norte y Pacífico Sur, tal y como se comprueba con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones. **PRUEBA 6**.

4.- Es el caso de que la empresa que firma el documento de solicitud de aclaración de dudas como apoderado legal de la empresa Serviseg, S.A. de C.V., [REDACTED] aparece como accionista y Administrador Único de la empresa Multiproductos de Seguridad Privada, S.A. de C.V., es decir, que el [REDACTED] es al mismo tiempo apoderado legal de la empresa Serviseg, S.A. de C.V. y accionista y Administrador Único de la empresa Multiproductos de Seguridad Privada, S.A. de C.V.

5.- La situación descrita en el inciso anterior ubica a las empresas Serviseg, S.A. de C.V. y Multiproductos de Seguridad Privada, S.A. de C.V. en el supuesto establecido en el

artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que citado al texto establece:

Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

VII. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común;

Por lo tanto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 58-B segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente:

Artículo 58-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción II de la Ley, la autorización previa y específica para contratar con servidores públicos, o bien, con las sociedades de las que dichos servidores públicos formen parte, deberá ser solicitada ante el titular del órgano interno de control en la dependencia o entidad respectiva, quien resolverá lo procedente, atendiendo a las características del objeto del contrato que se pretenda adjudicar, y su correlación con las circunstancias que vinculan al mismo con los servidores públicos, y podrá tomar en cuenta todos aquellos elementos o circunstancias que resulten procedentes considerar.

Las personas que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el artículo 50, fracción VII de la Ley, serán descalificadas por la dependencia o entidad de que se trate, de la partida en la cual presentaron su propuesta, debiendo comunicar lo anterior al órgano interno de control correspondiente, para efectos de determinar si se actualiza lo dispuesto en el artículo 50 fracción IV de la Ley.

En ese orden de ideas y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58-B de su Reglamento, resulta debidamente fundado y motivado, descalificar las propuestas de las empresas Serviseg, S.A. de C.V. y Multiproductos de Seguridad Privada, S.A. de C.V., por estar situadas dentro del supuesto establecido en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que hace aplicable el artículo 58-B de su Reglamento y por incorporar información incorrecta en el texto del anexo 3 de las bases de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONSOLIDADA 09182001-002-09 PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES.

En razón de lo anterior el Comité de Consolidación que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 58-B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corre traslado de la situación descrita al Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS FISCALES Y EVALUACIÓN TÉCNICA.

(...)

La propuesta de Serviseg, S.A. de C.V., NO CUMPLE desde el punto de vista fiscal y técnico con todos los requisitos establecidos en las bases puesto que presenta dos contratos, en uno de los cuales se observa que cuenta con el número de elementos solicitados y en otro contrato **no precisa el número de elementos, solo remite a un anexo, que no se encuentra en el documento, mismo que se buscó en el anexo 34,**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 231/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

referido al curriculum vitae que incluye principales clientes con domicilio y teléfono y tampoco hace referencia a la empresa que formalizó el contrato, ni a la dirección y ni a los contactos necesarios de verificar el número de elementos omitido o borrado de ese contrato. Lo anterior hace el incumplimiento del numeral 4.1 inciso 20 de las bases de la licitación.

Lo anterior hace aplicable los criterios generales de evaluación citados en el numeral 5 de las bases de la licitación, que citados al texto establecen:

5. CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN.

Se evaluará que el giro u objeto social del licitante corresponda al servicio objeto de esta licitación y en caso de no ser así se desecharán las propuestas.

El COMITÉ para hacer la evaluación de las propuestas verificará que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en el numeral 4.1 de estas BASES.

El licitante Serviseg, S.A. de C.V. no presentó la documentación solicitada en el numeral 4.1 inciso 20 de las bases de la licitación por lo tanto su propuesta no es solvente.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso a)**, el mismo resulta **fundado**, al tenor de los siguientes razonamientos.

Sostiene al accionante que la propuesta de su representada fue descalificada, argumentando la convocante que no acreditó experiencia en la prestación del servicio con más de 300 elementos, porque, según ella, en uno de los contratos exhibió en su oferta se omitió agregar un anexo que hace referencia al número de elementos, lo cual es improcedente, dado que de la lectura al mencionado contrato se puede concluir que éste se refiere a un número superior a 300 elementos.

Para una mejor exposición del tema a debate, es preciso reproducir en numeral 4.1., numerales 20 y 21, de bases concursales en el que se estableció el requisito de presentar contratos de los últimos tres años en donde haya prestado servicios de seguridad, vigilancia y protección de bienes o personas con más de trescientos vigilantes durante un año como mínimo, así como de acompañar curriculum del licitante incluyendo relación de sus principales clientes con domicilio y teléfonos.

4.1. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA.

1. Relación de documentos a presentar en el registro y en las propuestas de la licitación pública nacional consolidada **09182001-002/09. ANEXO 20.**

(...)

20. Copia simple de los contratos suscritos por el LICITANTE, de los últimos 3 años, en donde haya prestado servicios de seguridad, vigilancia y protección de bienes o personas durante mínimo un año, con más de 300 vigilantes. **ANEXO 33.**

21. Curriculum vitae del licitante incluyendo, relación de sus principales clientes con domicilio y teléfonos. **ANEXO 34.**

Los documentos listados se deben presentar tal y como han sido solicitados, la no presentación de alguno o su presentación incompleta se causal de desechamiento de la propuesta presentada.

Ahora bien, en relación con el requisito de bases de que se trata, la propia empresa inconforme, en la tercera y última junta de aclaraciones a las bases del concurso, celebrada el dieciocho de junio del año en curso, planteó la pregunta siguiente (foja 340-341):

3. Favor de confirmar en base a la respuesta de la pregunta No. 25 de mi representada, si el anexo 33 se elimina del presente proceso. Favor de pronunciarse al respecto.

RESPUESTA: No se elimina este anexo. **Se ratifica que se requieren al menos 2 contratos con vigencia mínima de un año en los que se hayan utilizado 300 vigilantes cada uno.** La aclaración 19 del apartado 2 de la segunda junta de aclaraciones se refiere a la anulación del numeral 7.4 de las bases de la licitación.

Como se ve, la convocante fue clara al dar respuesta a la pregunta de la empresa ahora inconforme, -la que incluso fue la última de las planteadas sobre este requisito de bases-, en el sentido de que se requería la presentación de dos contratos con vigencia mínima de un año en los que se hayan utilizado trescientos vigilantes en cada uno de ellos.

Así las cosas, de la revisión efectuada a la oferta de la empresa Serviseg, S.A. de C.V., presentada en el procedimiento concursal impugnado, en particular al **anexo número 33**, denominado **contratos suscritos con vigencia de un año y con más de 300 vigilantes cada uno**, se advierte que para cumplir con la exigencia de bases, presentó copia de los contratos que se detallan enseguida (fojas 388-433):



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 231/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

1. Contrato número 024-08-AICM-SV-3M suscrito el quince de agosto de dos mil ocho, con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia de la terminal número 1, al que se acompaña el **ANEXO T-4** denominado **PLANTILLA DE PERSONAL TOTAL REQUERIDA PARA PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA TERMINAL 1 EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se advierte que para la prestación de los servicios contratados, la plantilla total de vigilancia por día (dos turnos), equivale a 602 personas, por lo que dicho contrato se ajusta al requerimiento de que se trata.
2. Contrato número SEA/0002/2007, de fecha dos de enero de dos mil siete, celebrado con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), para prestar el servicio de vigilancia para los inmuebles asegurados, decomisados, abandonados y administrados por el citado organismo, acompañándose copia del convenio de confidencialidad respecto de la información derivada del aludido contrato.

Sin embargo, cabe señalar que de la atenta lectura al contrato descrito en último lugar, así como del convenio de confidencialidad integrante del mismo, se advierte que no **se precisa** el número de vigilantes con que se prestarán los servicios contratados.

Así mismo, en la cláusula vigésima del referido acuerdo contractual, relativa a los domicilio de los contratantes, no se mencionan los números telefónicos, ni incluso, alguna dirección electrónica donde se puedan contactar.

Luego entonces, bajo las condiciones apuntadas, es incuestionable que en el caso que nos ocupa, el contrato en cuestión no cumple con el aludido requisito de bases concursales, precisamente porque de su contenido no se desprende ni siquiera de manera indiciaria, que ampare la prestación de los servicios contratados con **trescientos** vigilantes cuando menos.

Cabe destacar que de la revisión al anexo 34 de la propuesta de la empresa Serviseg, S.A. de C.V., (fojas 434-453) consistente en el ***currículum vitae de la licitante, que incluye relación de principales clientes, con sus domicilios y teléfonos***, no se incluye al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

En consecuencia, al no cumplir cabalmente con el requisito de participación establecido en las bases del concurso, inherente a presentar dos contratos con vigencia mínima de un año en los que se hayan utilizado trescientos vigilantes en cada uno de ellos, pues como ya se dijo, el contrato celebrado con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no indica el número de vigilantes con el que se prestan los servicios de vigilancia para los inmuebles asegurados, decomisados, abandonados y administrados por el citado organismo, y además, no se proporcionó información, como lo es, algún número telefónico precisando el nombre de la persona o personas a contactar o bien, alguna dirección de correo electrónico, que permitiera a la convocante, ***en todo caso***, obtener la información omitida, esta resolutoria arriba a la conclusión de que la evaluación de la propuesta de la empresa ahora inconforme y su consecuente desechamiento, se ajustaron a lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigentes a la fecha de publicación de la convocatoria al concurso, los cuales disponen en lo que aquí interesa, que es causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, y que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deben verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en dichas bases.

Los preceptos jurídicos invocados, se reproducen en lo conducente:

Artículo 31.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo y contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

(...)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 231/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación que afecte la solvencia de la propuesta, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

Artículo 36.- *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación...*

En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que el cumplimiento a los requisitos, términos y condiciones de participación fijadas en bases concursales y acuerdos emanados de las juntas de aclaraciones, no queda sujeto, bajo ninguna circunstancia, a la voluntad, interés o interpretación de los licitantes, sino que se trata de actos regulados por los transcritos artículos 31, fracción IV, y 36 de la Ley de la materia, de ahí que los mismos deben cumplirse cabalmente a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los citados preceptos jurídicos, debiendo considerarse, además, que las bases licitatorias que emiten las áreas convocantes para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, resultan ser la fuente principal del derecho y obligaciones entre la convocante y sus contratistas, estipulándose en las mismas, que las características de los bienes, servicios o arrendamientos a ofertar, deberán ser satisfechos en su totalidad por parte de los licitantes, las cuales se emiten de acuerdo a las necesidades de las áreas usuarias, según lo establecido por los artículos 29 y 31 del ordenamiento legal invocado, consideración que encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIV-October, tesis 1.3º A. 572-A, página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283/94. EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994, del rubro siguiente:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

La conclusión a que llega esta autoridad, no se desestima con los argumentos que expone el firmante de la inconformidad que se atiende, los cuales se reproducen a continuación (fojas 19-22):

2.- En el segundo supuesto incumplimiento de mi representada, consistente en que en uno de los contratos presentados para acreditar experiencia en cuanto al número de elementos, sólo se remite a un anexo que no se encontró en el documento mismo que se buscó en el anexo 34, que se refiere al curriculum vitae que incluye principales clientes con domicilio y teléfono y tampoco hace referencia de la dirección y contactos de dicho contrato a fin de verificar el número de elementos, me permito precisar lo siguiente:

La copia del contrato a que alude la convocante, se refiere al contrato abierto número SAE/0002/2007, de prestación del servicio de vigilancia para los inmuebles asegurados, decomisados, abandonados y administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), organismo descentralizado de la administración pública federal, con vigencia del 1º. de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, y con una contraprestación mínima de \$47'304,000.00 (cuarenta y siete millones, trescientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y máximo de \$118'260,000.00 (ciento dieciocho millones, doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) el cual con el menor análisis se concluye que se refiere a un número mayor de elementos que el solicitado para acreditar experiencia en la licitación que nos ocupa, bastando únicamente observar el monto del presupuesto asignado a dicho instrumento contractual y la vigencia del mismo, además de que el anexo que se acompañó a la propuesta, incluye como número de turnos: 1061 de turno directo de 24 horas; 339 de turno directo de 12 horas; 496 turnos indirectos (rondín); 74 caninos y 122 turnos de supervisor, que mi representada se obligó a cubrir.

En adición a lo anterior, la causal (o pretexto) expuesto por la convocante en el sentido de que en el currículum vitae no se incluía dicho cliente, se debe a que en el mismo únicamente se incluyeron los clientes vigentes al momento de presentar la propuesta, motivo por el cual no aparecen los datos para la verificación de la información que infructuosamente buscó la convocante, motivo por el cual, argumenta, no pudo verificar el número de elementos requerido. Basta adicionar que tal circunstancia de que hubiera relación entre los contratos presentados y el currículum vitae de la empresa, no era requisito previsto en bases.

Llama la atención el hecho de que si la convocante tuvo la voluntad de referirse al currículum para obtener los datos del contacto, al no encontrar los mismos en dicho documento no acudió a otras fuentes para verificarlo.

En ese contexto, del propio texto del contrato, tanto en las declaraciones como en el clausulado del mismo (cláusula vigésima y declaración 1.2), se puede obtener la información relativa al domicilio y al representante legal que suscribió el mismo. Adicionalmente, el SAE es un organismo descentralizado de la administración pública federal, el cual cuenta con diversos medios de contacto: página de Internet, directorio telefónico, etc., y de haber tenido voluntad de corroborar lo necesario y con el objetivo de obtener las mejores condiciones para el Estado, resulta importante resaltar el hecho de que la convocante no haya recurrido a dichos medios para agotar los elementos de convicción necesarios, para descalificar la oferta de mi representada, la cual resultaba conveniente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 231/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

Por lo anterior resulta procedente que esa autoridad declare la nulidad del acto de emisión de fallo en la licitación de referencia y ordene la reposición de los actos para efectos de que mi representada pueda ser evaluada desde el punto de vista económico, y en su caso, le sea asignada la partida correspondiente.

Se sostiene que tales argumentos no desestiman la conclusión de esta autoridad, toda vez que el accionante omite tomar en consideración que en procedimientos concursales como el impugnado, es de la única y exclusiva responsabilidad de los licitantes que aspiran a contratar con la administración pública federal, estatal o municipal, presentar propuestas solventes, esto es, que cumplan con todos y cada uno de los requisitos, términos y condiciones de participación que previamente se hayan fijado en las bases licitatorias, tal y como lo establece el transcrito artículo 36 de la Ley de la materia, de ahí que resulte infundada la pretensión del accionante de que la convocante debió investigar la información que en la oferta de su representada se omitió, pues no es su obligación como ya se dijo.

Además, la foja que acompañó anexa al contrato suscrito con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en la que se describe información acerca de número de turnos tanto de doce como de veinticuatro horas, así como de vigilantes, supervisores y caninos, no surte los efectos deseados por el promoverte, es decir, demostrar que el contrato de que se trata se ajusta a los requerimientos de la convocante, toda vez que dicha documental al no formar parte del contrato mismo, es incuestionable que no acredita que la prestación de los servicios contratados se hayan prestado con el personal descrito.

Al acreditarse que la propuesta de la empresa Serviseg, S.A. de C.V., no satisfizo a plenitud todos y cada uno de los requisitos impuestos en las bases de la licitación pública impugnada, esta Dirección General determina innecesario formular pronunciamiento respecto del restante motivo de desechamiento de la misma, sobre el cual versa el motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso b)**, ya que a nada práctico conduciría pues aún en el supuesto de que el mencionado motivo de

desechamiento fuera improcedente esa circunstancia no cambiaría la descalificación de la misma ante el incumplimiento advertido a requisitos de bases que la convierte en técnicamente insolvente.

Lo anterior, encuentra sustento, de aplicación por analogía, en las tesis que dicen:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorable a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.* Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis: VI. 2º. J/132. Página: 139.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.* Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VIII-Septiembre. Página: 93.

Por lo expuesto y razonado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **SERVISEG, S.A. DE C.V.**, a través del **C. SERGIO JOAQUÍN ARTEAGA SOSA.**

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 231/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió y firma el Licenciado CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades B.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi... LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi... LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi... LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: C. SEGIO JOAQUÍN ARTEAGA SOSA.- REPRESENTANTE LEGAL.- SERWISEG, S.A. DE C.V.

CP. HILARIO CONTERAS DÍAZ.- PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONSOLIDACIÓN DE APOYO TÉCNICO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES Y GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ S.A. DE C.V.- Avenida Marina Mercante No. 210, segundo piso, Colonia Centro, C.P. 91700, Veracruz, Ver.

CP. RAÚL LEJANDRO HIDALGO LÓPEZ.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ S.A. DE C.V.- Av. Marina Mercante No.

210, piso 5, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Ver.

HMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”